

EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA

REGLAMENTO DE SERVICIOS

RECINTO PORTEZUELO



ÍNDICE

A. PRESENTACIÓN	2
B. CAPÍTULO I: GENERALIDADES	3
C. CAPÍTULO II: NORMATIVAS OPERACIONALES	15
D. CAPÍTULO III: SERVICIOS PORTEZUELO	23
1. SERVICIO: ALMACENAMIENTO CARGA EN TRÁNSITO BOLIVIANA EN PORTEZUELO	23
2. SERVICIO: ACOPIO DE CARGA	27
3. SERVICIO: SUMINISTROS BÁSICOS PORTEZUELO	29
4. SERVICIO: PESAJE A LA CARGA	29
5. SERVICIO: AGUA INDUSTRIAL PARA MEZCLA Y HARNEO PORTEZUELO	30
6. SERVICIO: USO DE RECINTO PORTEZUELO	31
7. SERVICIO: HABILITACIÓN DE TERMINAL	32
8. SERVICIO: ARRIENDO GALPÓN PARA MAQUINARIAS	33
9. SERVICIO: HABILITACIÓN TURNO ROMANA	33
10. SERVICIO: MEZCLA Y HARNEO DE CONCENTRADO	34
11. SERVICIO: MEZCLA Y HARNEO DE CONCENTRADO	35
12. SERVICIO: ARRIENDO OFICINAS	35
13. SERVICIO: ARRIENDO BAÑO PARA CHOFERES DE CAMIONES	36
14. SERVICIO: ÁREA CONSOLIDACIÓN CONTENEDORES PORTEZUELO	36
15. SERVICIO: ÁREA CONSOLIDACIÓN CONTENEDORES PORTEZUELO	37
16. SERVICIO: ÁREA CONSOLIDACIÓN CONTENEDORES PORTEZUELO	37
E. CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES	39
F. ANEXO: TARIFAS PERIODO DESDE EL 1 DE MAYO 2022	41

A. PRESENTACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° N°1 y 21 de la Ley N°19.542, sobre Modernización del Sector Portuario Estatal, se ha dispuesto la actualización del documento denominado “Modalidad Operativa Recinto Depósito Minerales Bolivianos Portezuelo” vigente desde el día 30 Julio de 1998, emitiéndose para tal efecto, el Reglamento de Operaciones Recinto Portezuelo.

El Reglamento de Operaciones Recinto Portezuelo, está orientado a normar el Depósito de los concentrados minerales en tránsito desde Bolivia y la Programación de “Otros Servicios” adicionales al depósito de los concentrados minerales y medios de transportes, así como a incorporar variables medioambientales a los procesos que allí se desarrollan.

Considerando que el Recinto Portezuelo forma parte de las instalaciones de Empresa Portuaria Antofagasta, las actividades y servicios que allí se presten se encuentran igualmente regulados, en forma subsidiaria, por el Reglamento de Servicios de Empresa Portuaria, Reglamento de Uso y Operación de los contenedores de volteo, Resolución Exenta 043/2008, Resolución Exenta 324/2015, Acuerdo de Producción Limpia (APL), el Manual de Almacenamiento y el Manual de Carga Peligrosa, dispuestos en las páginas Web de la Empresa Portuaria Antofagasta, en todo aquello que no se oponga al mismo o al destino y alcance del Recinto Portezuelo.

El presente reglamento entra en vigencia el día 1 de mayo de 2022.

B. CAPÍTULO I: GENERALIDADES

DEFINICIONES

Art 1. Las siguientes definiciones forman parte de este reglamento y tienen el significado que a continuación se especifica:

1. **Cargas masivas:** cargas homogéneas y de una misma naturaleza que en volumen o peso superen las 1.000 toneladas métricas y que pertenezcan a un solo dueño.
2. **Contenedores de volteo:** contenedores marítimos, contruidos en acuerdo a las normas ISO que regulan las dimensiones y características estructurales de estos equipos para el transporte marítimo de carga y diseñados especialmente para el transporte de concentrados minerales. Son completamente herméticos, del tipo *Half Height Open Top*, con una tapa en su parte superior, la cual es bloqueada mediante ganchos giratorios afianzados a los rieles superiores del contenedor. Dispone de refuerzos especiales, los que giran en 360° el contenedor y al mismo tiempo que levantan la tapa, para permitir la descarga todo el material contenido en su interior por gravedad.
3. **Empresa Portuaria Antofagasta:** Empresa autónoma del Estado de Chile creada por la Ley 19.542.
4. **Destare:** es el pesaje sin carga de vehículos o carros ferroviarios
5. **Documento de recepción de mercancías (DPU recepción):** documento que acredita y certifica la entrega de las mercancías de parte del Transportista a la Empresa Portuaria Antofagasta, para el Almacenamiento de éstas en el Recinto de Portezuelo.
6. **Documento de entrega de mercancías (DPU despacho):** documento que acredita y certifica la entrega de las mercancías de parte de la Empresa Portuaria Antofagasta al Transportista, para su traslado a los recintos portuarios.

7. **E.I.R (*Equipment Interchange Report*)**: documento legal que refleja el estado o nivel de operatividad del contenedor. En él se registra el traspaso de responsabilidad, cualquier daño que el contenedor hubiese podido sufrir durante su trayecto o manipulación, limpieza, etc. Esta inspección se realiza bajo un criterio determinado cada vez que el contenedor cambia de responsable. Luego, se emite un informe que queda como respaldo para ambas partes.
8. **Harneo**: procedimiento mediante el cual el mineral es tamizado para separarlo de bolones o partes de mayor tamaño.
9. **Mezcla de minerales**: consiste en extraer mineral de al menos dos pilas diferentes, pesarlos y posteriormente mezclarlos entre sí hasta lograr un producto homogéneo, dejándolo finalmente arrumado en una sola pila.
10. **MIC/DTA**: Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero. Formulario simplificado y armonizado que permite el tránsito carretero de cargas por las Aduanas de los países firmantes de los acuerdos sobre transporte internacional terrestre.
11. **Operador de carga**: es aquella empresa nominada por un embarcador y/o consignatario de mercancías para que actúe como su representante en el Recinto Portezuelo y efectúe las operaciones de manipulación, mantenimiento y control de sus cargas al interior del recinto.
12. **Operador ferroviario**: empresa de transporte ferroviaria que utiliza las vías férreas del Recinto de Portezuelo con el fin de cargar y/o descargar mercancías.
13. **Operaciones intermedias**: cualquiera de aquellas actividades relativas al encarpado, humectación, harneo, mezcla, repesaje, embalaje, consolidado, etc., de mercancías al interior del Recinto Portezuelo.
14. **Pesaje**: es el pesaje en la plataforma de la romana del Recinto Portezuelo de los vehículos con carga y su posterior pesaje sin carga o viceversa, para que por diferencia se obtenga el peso neto de carga transportada.
15. **Pila**: porción de acopio de mercancías homogéneas perteneciente a un mismo productor.

- 16. Póliza de tránsito:** documento emitido por el Operador de Cargas, visado por Agente Aduanero Especial de Bolivia y por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile (en adelante Aduana chilena), para permitir, al primero, la exportación de mercancías bolivianas y, el segundo, su tránsito por territorio chileno para su embarque al exterior. Contiene una descripción de la mercancía a embarcar, (peso, cantidades, volúmenes, tipo de producto), embarcador, nave y consignatario en ultramar.
- 17. Puntero:** funcionario de la empresa ferroviaria, que caminando al menos a 20 metros delante del convoy, advierte a su conductor y a las personas, de los eventuales riesgos que pudiera ocasionar el desplazamiento de los carros ferroviarios al interior del Recinto de Portezuelo.
- 18. Recinto Portezuelo:** instalación ubicada adyacente a la Ruta 5 y a la vía ferroviaria del FCAB, a 40 kilómetros de la ciudad de Antofagasta, administrada por la Empresa Portuaria Antofagasta, y habilitada por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile para el almacenamiento en tránsito de concentrados minerales provenientes de Bolivia, para su posterior embarque a ultramar y de otros productos que determine la EPA.
- 19. Residuos peligrosos:** residuo o mezcla de residuos, que presenta riesgos para la salud humana y/o efectos hostiles sobre el medioambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar alguna de las siguientes características: toxicidad aguda; toxicidad crónica; toxicidad extrínseca; inflamabilidad; reactividad y corrosividad.
- 20. TIF/DTA:** Tránsito Internacional Ferroviario/Declaración Tránsito Aduanero. Formulario simplificado y armonizado que permite el tránsito ferroviario de cargas por las Aduanas de los países firmante de los acuerdos sobre transporte internacional terrestre.
- 21. TWISTLOCK:** es un dispositivo giratorio estandarizado que sirve para fijar el contenedor durante su transporte.

ALCANCE Y HORARIOS DE ATENCIÓN

6

Art 2.: Este Reglamento establece disposiciones sobre las siguientes materias.

- a. Normas operacionales para la manipulación, depósito, mantención y transporte de concentrados minerales en, para o desde el Recinto Portezuelo, con la finalidad de cumplir siempre con el marco regulatorio
- b. Condiciones, acreditaciones y requisitos de acceso al Recinto Portezuelo para personas, vehículos de transporte terrestre, equipos y maquinarias.
- c. Reglas aplicables a la provisión de los servicios que son de competencia de la Empresa Portuaria Antofagasta.
- d. Reglas aplicables al incumplimiento del marco regulatorio ambiental y legal

Art 3.: El Recinto Portezuelo deberá ser habilitado para el ingreso, depósito, operaciones intermedias y despacho de carga, en los siguientes horarios:

Horarios ordinarios

Primer turno 08.00 – 15:30 horas

Horarios extraordinarios

Segundo Turno 15:30 – 23:00 horas

Tercer Turno 23:00 – 06:30 horas

Domingos y Festivos: Primer, Segundo y Tercer Turno.

NOTA: Los días 24 y 31 de Diciembre el Recinto Portezuelo cesará sus operaciones habituales.

La atención en horarios extraordinarios estará sujeta a la tarifa de “Habilitación de Terminal”, a excepción de las operaciones de despacho de carga en contenedores de volteo hacia los recintos portuarios del Puerto de Antofagasta, con motivo del embarque de las mismas, donde se entenderá habilitado el Recinto Portezuelo en forma continua las 24 horas del día, previa programación de esta actividad, de acuerdo a lo dispuesto en **Art. 223** de este Reglamento.

INTEGRANTES DEL SISTEMA

Art 4.: La Empresa Portuaria Antofagasta, en su rol de administrador, fiscalizador y facilitador de las instalaciones del Recinto Portezuelo, tiene la facultad de fiscalizar y velar por el cumplimiento de las medidas ambientales y de seguridad, por el uso eficiente y racional de éstas, programar las faenas y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento. Además, provee la prestación de los servicios de pesaje, suministros básicos, almacenamiento y/o acopio.

Art 5.: El Operador Ferroviario es el responsable de ingresar los convoyes ferroviarios al Recinto Portezuelo, presentar la documentación aduanera que ampara la carga, ubicar las bodegas o carros sobre la plataforma de pesaje de la romana, disponerlos en las vías para su descarga, movilizarlos para el destare vacíos y de su retiro posterior, de la limpieza y aspirado de los carros y todo ello de acuerdo a las normativas del presente reglamento y las demás indicaciones que la Empresa Portuaria Antofagasta pudiera disponer y/o de las disposiciones emanadas de la autoridad ambiental, de salud y laboral.

Art 6.: El Operador Carretero o en su efecto el operador de carga es el responsable de ingresar los camiones al Recinto Portezuelo, presentar la documentación aduanera que ampara la carga, ubicar los camiones sobre la plataforma de pesaje de la romana, disponerlos al interior de los almacenes para su descarga, movilizarlos para el destare vacíos y de su retiro posterior, de la limpieza y lavado de los camiones y todo ello de acuerdo a las normativas del presente reglamento y las demás indicaciones que la Empresa Portuaria Antofagasta pudiera disponer y/o de las disposiciones emanadas de la autoridad ambiental, de salud y laboral.

Art 7.: Los Operadores de Carga son los representantes de los productores o dueños de la carga en el Recinto de Portezuelo ante la Empresa Portuaria Antofagasta. Efectúan las faenas relativas a la descarga de camiones de carga, bodegas y/o carros ferroviarios, arrumaje, conservación, mezclas, lavado, consolidación de los contenedores de volteo y su carguío a camiones para transportarlos a los recintos portuarios del Puerto de Antofagasta para su posterior embarque. Sin perjuicio de lo anterior, es responsabilidad de los operadores de carga la programación de faenas y las operaciones en acuerdo a las disposiciones contenidas en este reglamento y el

tomar todas las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de las resoluciones ambientales, el cuidado de los equipos e instalaciones utilizadas que sean propiedad de EPA.



Art 8.: Para ser Operador de Carga en el Recinto Portezuelo, este deberá presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta la siguiente documentación:

- a. Boleta Bancaria de Garantía a la vista, extendida nominativamente a nombre de Empresa Portuaria Antofagasta, El rango de garantías tendrá un valor mínimo de \$1.000.000 y un valor máximo de \$30.000.000, dependiendo del promedio mensual de ventas de los últimos 12 meses de cada cliente en pesos, moneda de curso legal, para garantizar el pago de los Servicios Portezuelo. La vigencia de tal garantía será anual.
- b. El monto de la garantía será revisado anualmente y, en virtud ello, la EPA podrá exigir garantías complementarias a las ya constituidas.
- c. Los usuarios nuevos que soliciten servicios deberán convenir con la EPA el monto de la garantía, para cuya constitución se considerará el monto estimado de mayor facturación mensual de los servicios que serán solicitados, no debiendo ser menor a un millón de pesos chilenos (\$1.000.000), garantía mínima requerida.
- d. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por un monto de 3.600 UF (tres mil seiscientas Unidades de Fomento) y que tenga por beneficiario a la Empresa Portuaria Antofagasta, deberá ser íntegramente pagada al momento de su contratación y mantendrá una vigencia, de a lo menos 1 año.
- e. Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Autoridad Sanitaria de la II Región de Antofagasta.
- f. Procedimientos de Trabajo de las principales operaciones y/o faenas a desarrollar en Portezuelo.
- g. Procedimientos de Emergencias, derrames, accidente en rutas u otros que comprometan la seguridad de las personas y el medio ambiente.
- h. Cumplimiento de los exámenes y observancia laboral de acuerdo con lo dispuesto por Salud.

Los Operadores de Carga deberán mantener permanentemente vigente los instrumentos antes enunciados; en caso contrario, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá decretar la suspensión de sus operaciones al interior del Recinto de Portezuelo, hará exigible la garantía sin necesidad de proceso judicial o administrativo previo alguno y/o podrá hacer efectiva la póliza de seguro.

Art 9.: Corresponde a la Administración Servicios Portuarios Bolivia (ASP-B), como Agente Aduanero Especial de Bolivia, la visación de las Pólizas de Tránsito para el embarque de los concentrados minerales bolivianos y, en virtud de sus atribuciones, ejerce el control, la fiscalización y supervisión de las cargas y de la documentación que pudiere ser requerida por la Aduana de Bolivia.

INGRESO DE VEHÍCULOS, EQUIPOS Y PERSONAS

Art 10.: Camiones que se utilicen en el traslado de los contenedores de volteo deberán disponer de *twistlock* operativos y en cantidad suficiente que asegure en todo el momento que el contenedor este fijo durante su transporte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el ingreso de cualquier vehículo, maquinaria o equipo al Recinto Portezuelo, los mismos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Revisión técnica al día del camión y rampla portacontenedores
- b. Patente del camión impresa a ambos lados de la cabina
- c. *Twistlock* operativos y buenas condiciones que aseguren la fijación del contenedor al camión durante el traslado.
- d. Sistemas mecánicos e hidráulicos sin fugas de aceite
- e. Neumáticos que cumplan con lo dispuesto en la Ley de Tránsito; es decir, sin banda de rodadura desgastada o que hayan perdido sus condiciones de adherencia al pavimento, ni con reparaciones que afecten la seguridad del tránsito
- f. Libre de emisión contaminante visible a través del tubo de escape
- g. Cabinas del conductor selladas y herméticas

- h. Los conductores deberán contar con su licencia de conducir al día y de la clase correspondiente.

Art 11.: Los Operadores de Carga y las empresas prestadoras de servicios a la carga deberán presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta una nómina con su personal permanente que labora al interior del recinto. Cuando existan faenas que requieran de personal extra, deberán presentar una nómina adicional de dicho personal por cada turno de trabajo, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal que regula el trabajo por turnos. Esta nómina debe contener, a lo menos, Nombre, RUT, función a desempeñar, fecha y turno de trabajo.

Los conductores de los vehículos, maquinaria y/o equipos que ingresen al recinto deberán contar con su licencia de conducir al día y de la clase correspondiente.

Art 12.: Es responsabilidad del Operador que contrata los servicios de transporte, entregar toda información correspondiente a las medidas de Seguridad, Prevención y Medio Ambiente dispuestas por Empresa Portuaria de Antofagasta.

Art 13.: Además, todo Vehículo, Maquinaria y Camión de Carga que se retire del Recinto de Portezuelo, deberá pasar por las instalaciones de lavado de equipo, y ser lavado por el operador.

USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Art 14.: El Operador de Carga, el operador de transporte en camiones o Ferroviario y el personal que actúa como *Surveyor* estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores de conformidad a la legislación vigente, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Art 15.: Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que, en caso de accidente o emergencia, sus trabajadores puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Art 16.: El Operador de Carga, el operador de transporte en camiones o Ferroviario y el personal que actúa como *Surveyor* deberán proporcionar a sus trabajadores, libre de costos, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y

el adiestramiento necesario para su correcto empleo. Además, deberá mantener dichos elementos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.



Será obligatorio a todos los trabajadores que ingresen a laborar al Recinto Portezuelo el uso de: Buzos de papel o desechable, Zapatos de Seguridad y/o Botas de Goma (según la faena a realizar), Máscara de dos vías, Casco con barbiquejo y Guantes de Cuero o PVC.

Art 17.: Los Elementos de Protección Personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos, según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 18 de 1982 del Ministerio de Salud y demás normas aplicables.

Art 18.: Los Operadores de Carga, las empresas de *Surveyor*, las de Ferrocarriles y de Transporte carretero y *Transitmar*, deberán informar, oportuna y convenientemente, a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

Especialmente, deberán informar acerca de las características de los minerales, elementos y productos presentes en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud humana y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

MANEJO DE RESIDUOS

Art 19.: El Operador de Carga, el Operador de transporte en camiones o Ferroviario y el personal que actúa como *Surveyor* que trabajen en el Recinto de Portezuelo deberán cumplir con las normativas establecidas en el D. S. 148 / 2004, del Ministerio de Salud, sobre condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, rehúso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.

Art 20.: Bajo la disposición anterior, al Operador de Carga, el Operador de transporte en camiones o Ferroviario y el personal que actúa como *Surveyor* le corresponderá hacerse cargo de los Residuos Peligrosos que genera en el Recinto Portezuelo, producto de las operaciones que allí realiza, desde su generación y hasta su disposición final, en términos tales que permitan un adecuado control y seguimiento por parte de los organismos fiscalizadores.

Sin que la presente enunciación pudiese entenderse como taxativa o limitativa, deberá considerarse como residuos peligrosos los siguientes elementos:

- a. Aceites, filtros y lubricantes residuales empleados en los equipos de manipulación de cargas.
- b. Guantes, trapos y ropa contaminada con petróleo, grasas y/o aceites.
- c. Tambores metálicos y baldes plásticos de aceite.
- d. Tintas de impresoras.
- e. Acumuladores eléctricos – Baterías
- f. Elementos de protección personal y ropa de trabajo usada, tales como; buzos, mascarillas, zapatos y guantes, utilizados.
- g. Restos de material producto del calafateo de las bodegas; sacos aspillera y palos.
- h. Carpas o mallas usadas como protectoras de los acopios de mineral.

Los Operadores de Carga, los Operadores de transporte en camiones o Ferroviario y el personal que actúa como *Surveyor* deberán presentar su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos a la Autoridad Sanitaria de la II Región de Antofagasta, para su revisión y aprobación por esa autoridad. Un ejemplar de tal plan, junto con la resolución de aprobación, debe ser entregado a la Empresa Portuaria Antofagasta. El Plan deberá mantenerse vigente.

Art 21.: Finalizadas las operaciones y/o faenas programadas, el Operador de Carga, el Operador de transporte en camiones o Ferroviario y el personal que actúa como *Surveyor* deberá desocupar las áreas de descarga, de depósito y vías de circulación utilizadas, y dejarlas limpias y libres de todo residuo o basuras. En caso contrario, Empresa Portuaria Antofagasta se reserva el derecho de aplicar las medidas previstas en el presente Reglamento.

PROGRAMACIÓN DE FAENAS

Art 22.: Todas las operaciones y/o faenas a realizar en el Recinto Portezuelo deben ser solicitadas y programadas de lunes a viernes en horario de 08:00 a 12:00 horas. Este procedimiento de solicitud de operación de faena (o cancelación en caso de producirse) se realizará vía correo electrónico al Encargado del Recinto o quien represente a la Empresa Portuaria Antofagasta.

Art 23.: El orden en que se programen las operaciones de faenas dependerá de la prioridad del usuario que realice la solicitud. Las prioridades de usuarios se han establecido de la siguiente manera:

Prioridad 1

Despacho de Concentrados hacia el puerto para embarque: Esta operación incluye consolidación de los contenedores de volteo, el control en la báscula del tonelaje y su posterior limpieza y lavado.

Prioridad 2

Aseo, barrido y limpieza del terminal o áreas de este, de acuerdo a programación o ante la auditoria de algún organismo.

Prioridad 3

Descarga de concentrado minerales a Almacén provenientes de camiones o bodegas ferroviarias

Prioridad 4

Uso de la báscula para el control del tonelaje de Carga que arriban en camiones o carros ferroviarios al terminal portezuelo

Prioridad 5

Mezcla y/o harneo de Concentrados.

Prioridad 6

Otras Faenas

Todas las operaciones por efectuarse al interior de los recintos de Portezuelo deberán ser programadas hasta las 16:00 horas de lunes a viernes o del día hábil anterior según corresponda.

Para la faena de recepción de carros ferroviarios durante los terceros turnos, la programación podrá ser efectuada de lunes a sábado hasta las 16:00 horas en día hábil.

Cuando se requiera de algún servicio o realización de una faena y este (a) no haya sido (a) programado (a) en conformidad a lo indicado anteriormente, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá otorgar el mismo siempre que se encuentren disponibles a su alcance los recursos humanos, de sistemas y/o de equipamiento necesarios para ello. En este caso, al solicitante se le aplicará la Tarifa de Habilitación del Recinto + la “Habilitación de Emergencia”, sin perjuicio de las otras tarifas que corresponda aplicar.

C. CAPÍTULO II: NORMATIVAS OPERACIONALES

15

INGRESO DE CARROS FERROVIARIOS

Art 24.: Previo al ingreso de los carros ferroviarios al Recinto Portezuelo, el conductor y/o personal de la empresa ferroviaria responsable deberá presentar el documento TIF/DTA más la Hoja de Seguridad del producto a la Empresa Portuaria Antofagasta o a quien ésta haya designado para que la represente, a objeto de autorizar el ingreso del convoy ferroviario y su posterior descarga.

Una vez autorizado el ingreso del convoy, la Empresa Ferroviaria deberá disponer de un Puntero, quien deberá ir equipado con equipo de comunicación radial con el conductor del convoy ferroviario y al menos 20 metros delante de éste.

Art 25.: El Puntero de la Empresa Ferroviaria ordenará al conductor del convoy que posicione los carros de uno en uno en la plataforma de pesaje. Durante el movimiento de los carros sobre la plataforma de la báscula, el puntero deberá cuidar que no se derrame concentrado y ante dicha eventualidad, deberá advertir de inmediato al personal de la Empresa Portuaria Antofagasta, quien dispondrá las medidas necesarias ante dicha emergencia.

Art 26.: Pesado el último carro del convoy, el Puntero ordenará a su conductor que proceda a movilizarlo por las vías interiores, de acuerdo al área de depósito del mineral y según la asignación de áreas que la Empresa Portuaria Antofagasta hubiese dispuesto para el depósito de esas cargas.

Art 27.: Concluida la descarga, y previo a la movilización de los carros a la plataforma de pesaje, para el destare de los carros vacíos, la empresa ferroviaria o quien esta asigne, deberá limpiar exteriormente los carros, a objeto de eliminar cualquier residuo de concentrados minerales adheridos a la carrocería y bogues. Esta limpieza deberá ser efectuada por medio de aspirado, no siendo posible la utilización de agua para el citado lavado exterior e interior de los carros.

Art 28.: Previo al retiro de los carros ferroviarios del Recinto Portezuelo, el conductor y/o personal de la empresa ferroviaria responsable deberá verificar que todas las bodegas este con sus puertas cerradas y que fueron aspiradas y entregar un reporte

a la Empresa Portuaria Antofagasta o a quien ésta haya designado, a objeto de autorizar el retiro del convoy.

No están autorizadas las faenas que no estén incluidas en este reglamento.

DESCARGA DE CONCENTRADOS

Art 29.: Para efectuar la descarga de concentrados minerales, el Operador de Carga deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. Realizar la descarga solo al interior de los almacenes asignado en función de las áreas previamente destinadas por la Empresa Portuaria Antofagasta para el almacenamiento de las cargas de su representación que arriben en camiones, para la carga que arriben en carros de ferrocarril se deberá utilizar en la descarga correas transportadora, plataforma metálica o depositar en el balde de cargador frontal
- b. El Operador de Carga tiene prohibido durante la descarga de la bodega ferroviaria o camión depositar los concentrados minerales fuera del almacén asignado. Esta descarga debe ser solo hacia el lado donde se realizará el arrumaje, de ninguna manera se podrá realizar esta operación hacia el centro de la vía principal o en área descubierta. Si se trata de camiones de carga, el Operador de Carga le indicará al conductor que proceda a mover el camión por las vías interiores del Recinto hasta el área de depósito designada.
- c. De forma de usar adecuadamente el uso de los espacios disponibles, se deberá comenzar con el arrumaje de las cargas en forma paralela a la descarga, con una altura de apilamiento de la misma de 5 metros a partir del área más próxima al límite de cierre perimetral del recinto.
- d. Las vías de circulación existentes deberán mantenerse despejadas de mineral y de cualquier otro elemento o equipo que pueda obstaculizar el libre tránsito.
- e. Una vez posicionado el carro en la línea férrea y en el sector donde se realizará la descarga, se procederá a abrir la compuerta lateral del carro ferroviario hacia el portón del almacén, para lo cual se deberá

utilizar una plataforma metálica o similar, que no contamine o dañe las áreas asfaltadas adyacentes y que permita el acceso de un equipo mecánico al interior del carro. Este equipo mecánico dispondrá el mineral hacia el interior del almacén, quedando estrictamente prohibido arrojar o depositar mineral en la vía de circulación o el piso exterior del mismo.

- f. El proceso de transferencia de carro de ferrocarril a bodega debe realizarse de *bobcat* a cargador frontal, cinta transportadora o utilizando el puente de transferencia. Las áreas de operación deben entregarse limpias y barridas posterior a su utilización. Para esto el operador deberá considerar en sus cuadrillas de trabajo el personal necesario que garantice el retiro de todo mineral de las vías de circulación
- g. Terminada la faena de descarga de los carros de ferrocarril el Operador de Carga realizará el barrido interior y el aspirado y la limpieza exterior del carro con el propósito que todo el mineral que se obtenga de este proceso sea depositado en la pila correspondiente. Luego, los carros serán entregados al operador ferroviario para su posterior evacuación del recinto, de acuerdo con lo indicado en el Art. 271 anterior.
- h. Una vez posicionado el camión al interior del almacén y en el sector donde se realizará la descarga, se procederá a abrir las barandas de la rampa y se dará inicio a la descarga del camión.
- i. Terminada la faena de descarga de los camiones el Operador de carga realizará un barrido y limpieza del camión y rampa con el propósito que todo el mineral que se obtenga de este proceso sea depositado en la pila correspondiente; luego el camión pasara a la estación de lavado en donde tracto camión más rampa serán lavados
- j. El Operador de Carga deberá limpiar las vías de circulación vial y ferroviaria por donde se produjo la descarga y tránsito de los vehículos y equipos de descarga, a objeto que estas queden libres de residuos, material o desechos y que todo el material descargado sea depositado en las pilas de acopio.

ARRUMAJE Y CONSERVACIÓN DE CONCENTRADOS

81

Art 30.: Existen cuatro áreas de acopio cubierto para el depósito de los concentrados minerales: Almacén N°1, Almacén N°2 y Almacén N°3 y Almacén N°4.

El Operador de Carga deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

- a. Los almacenes N°1, N°3 y N°4 están autorizados para la recepción de concentrado de zinc a granel.
- b. El mineral deberá permanecer arrumado en forma de cono truncado o en forma de torta. En ambos casos la pila debe ser aplanada y su altura no podrá ser inferior a los 5 metros.
- c. Para un buen uso del área asignada, el operador deberá depositar la totalidad del material en las respectivas pilas, evitando la presencia de material disperso en las inmediaciones de éstas.
- d. Si las condiciones climáticas y las características del concentrado de zinc ameritan se deberán Humectar las pilas conforme a un programa de humectación propuesto y aprobado con la Empresa Portuaria Antofagasta, con el propósito de que los concentrados se mantengan con al menos un 7% de humedad. Para ello, utilizará agua industrial desde la red de grifos del recinto. La adición de agua a las pilas deberá realizarse mediante el uso de aspersores que eviten el escurrimiento de aguas y el uso excesivo de este insumo

DESPACHO Y PESAJE DE CONCENTRADOS

Art 31.: Solo se permitirá el despacho de concentrados a granel y a través de contenedores de volteo para su embarque a través de Puerto Antofagasta. En caso que el embarcador no disponga de dichos equipos, estos se podrán solicitar a EPA en acuerdo a lo dispuesto en el “Manual de Uso de Contenedores de Volteo”.

Art 32.: El Operador de Carga deberá solicitar y programar ante la Empresa Portuaria Antofagasta, con al menos 24 horas de anticipación y en día hábil, el inicio del traslado o despacho de los concentrados hacia el Puerto de Antofagasta.

Para lo anterior, deberá entregar a la Empresa Portuaria Antofagasta las correspondientes pólizas de Tránsito debidamente visadas por el Agente Aduanero Especial de Bolivia (ASP- B), que ampara la carga a ser despachada.

Art 33.: Los vehículos y camiones deberán observar el siguiente comportamiento al interior del recinto:

- a. Prohibición total de carguío de camiones y/o contenedores de volteo en zona descubierta, esto implica que todo camión de porteo o contenedor de volteo deberá ser cargado al interior de cada almacén.
- b. Transitar, detenerse y estacionarse sólo por las vías de circulación, no permitiéndose el ingreso a las zonas con carga que no están involucradas en las faenas.
- c. Circular a una velocidad no superior a 20 km/h y con los vidrios de sus ventanas cerrados.
- d. Durante la operación de carguío, el chofer del camión deberá permanecer en todo momento al interior de su cabina.
- e. Es obligatorio que todo vehículo y equipo ingrese a la zona de lavado y quede totalmente limpio antes de salir del Recinto de Portezuelo.
- f. Es obligatorio que todo camión cargado con contenedor de volteo ingrese a la zona de lavado y quede totalmente limpio el camión y el contenedor, incluyendo su tapa antes de salir del Recinto de Portezuelo

Art 34.: Para la operación de las tapas de los contenedores de volteo el operador deberá tomar las siguientes consideraciones:

- a. Procurar levantar todos los ganchos de las tapas antes de sacarla
- b. Las uñas de la grúa horquilla deberán traspasar todas las orejas de las tapas, si es necesario se deberá hacer eso de fundas con el fin de dar cumplimiento a esta disposición.
- c. Las tapas deben ser depositadas cuidadosamente en la forma y lugar indicado por el personal encargado de la operación por parte de la Empresa.

- d. Todas Las tapas deben ser lavadas

Art 35.: Para el carguío de los concentrados, el Operador de Carga debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- a. El operador de todo cargador frontal no podrá sobrepasar la capacidad de su pala, con el objeto de evitar la emisión de material particulado al medioambiente y dispersión o derrames de concentrado al piso.
- b. El carguío y/o consolidación de los contenedores de volteo sobre el camión no podrá sobrepasar los límites de la escotilla del contenedor de éste, con el propósito de evitar que el producto se derrame durante su desplazamiento.
- c. El carguío de la tolva de camión no podrá sobrepasar los límites de la baranda de ésta, con el propósito de evitar que el producto se derrame durante su desplazamiento.

Art 36.: El contenedor de volteo que ha sido consolidado o cargado con mineral deberá ser pesado en la plataforma de pesaje de la báscula del Recinto Portezuelo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No 158 / 80 del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones. El conductor del camión deberá esperar la luz verde del semáforo, sólo en este caso podrá continuar.

El camión que no cumpla con los pesos máximos por eje establecido mediante Decreto No 158 / 80 del Ministerio de Obras Públicas, deberá regresar a la zona de carguío para que se le extraiga el exceso de carga, hasta que cumpla con los pesos máximos autorizados.

Art 37.: Los camiones que estén cargados para un embarque tendrán prioridad para hacer uso de la romana.

Art 38.: Los contenedores de volteo cargados que hayan sido romaneados deberán ser correctamente tapados procurando la estanqueidad de la unidad y posteriormente sellados con sus ganchos con el fin de evitar que la tapa se mueva de su posición.

Art 39.: El operador de carga será responsable de cualquier daño que el contenedor sufra producto de su manipulación en los recintos de Portezuelo.

Art 40.: Luego, los camiones deberán dirigirse a la piscina de lavado donde el Operador de Carga procederá a limpiar la cabina, chasis, tanque de combustible, ruedas, parachoques, contenedor por sus cuatro costados y especialmente su tapa, eliminando cualquier residuo de mineral que se hubiere adherido durante la permanencia del camión y el contenedor en el recinto. Será responsabilidad del operador de carga instruir de forma correcta a sus trabajadores para que realicen un trabajo eficaz y responsable.

Art 41.: De suceder algún incidente que involucre algún daño al contenedor y/o tapa y que provoque que este pierda su estanqueidad, la unidad deberá ser segregada y se deberá dar el más pronto aviso al encargado del Recinto de Portezuelo.

MEZCLA Y HARNEO DE MINERALES

Art 42.: El Operador de Carga deberá solicitar y programar las faenas de mezcla y/o harneo de concentrados minerales ante el Encargado de Portezuelo o quién lo reemplace, con a lo menos 24 horas de anticipación, sin perjuicio de lo dispuesto en el **Art. 24** del presente reglamento.

Art 43.: Antes de comenzar la actividad de mezclado y/o harneado el Operador de Carga deberá cumplir especialmente con:

- a. Lo dispuesto en este reglamento, en especial, su artículo 16
- b. De ser necesario humectar las pilas de concentrado a utilizar, a objeto que el material contenga al menos un 7% de humedad y así mitigar la emisión de material particulado.
- c. Toda mezcla y/o harneo deberá realizarse al interior de los almacenes, no estará autorizada ninguna operación el área o sitio descubierto

Art 44.: Los camiones de carga que efectúen traslado de concentrados como parte de las faenas de mezcla, harneo y/o repesaje, al interior del Recinto Portezuelo, deberán cumplir con los requisitos dispuestos en este reglamento relativos al acceso de vehículos y equipos.

Art 45.: Al arribar los camiones a la cancha de mezcla, y al momento de iniciar el proceso de descarga del material, la tolva debe ser elevada lentamente a objeto de minimizar la emisión de material particulado al medioambiente.

El material que sea removido de este proceso de mezcla y/o harneo deberá ser dispuesto en los recipientes dispuestos para este efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo indicado en los **Art. 1920 al Art. 2122** del presente Reglamento

Art 46.: Si durante el proceso de mezclado y/o harneado de mineral se detecta que se está emitiendo material particulado al ambiente, el Operador de Carga deberá humectar de inmediato el material, caso contrario se ordenará la suspensión de esta faena.

Para efectuar el arrumaje del material previamente mezclado y/o harneado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Art. 3030** del presente reglamento.

D. CAPÍTULO III: SERVICIOS PORTEZUELO

1. SERVICIO: ALMACENAMIENTO CARGA EN TRÁNSITO BOLIVIANA EN PORTEZUELO

Art 47.: El servicio de Almacenamiento corresponde a la provisión de áreas cubiertas para la permanencia de carga en Tránsito Bolivia en el Recinto de Portezuelo, incluida la custodia de la misma, contados desde la recepción de la carga hasta su despacho.

El servicio considera la verificación física y documental de la carga recepcionada y la emisión de la documentación asociada a la permanencia de la carga en el recinto.

Art 48.: La recepción física y documental de la carga se hará diariamente en los Horarios Ordinarios señalados en el **Art. 3** del presente reglamento. Para solicitudes de servicio fuera de los horarios señalados, se deberá efectuar una Habilitación de Terminal de acuerdo con lo indicado en el **Art. 223** del presente reglamento:

Cuando se requiera la recepción física y documental de la carga, y ésta no haya sido solicitada y programada según los procedimientos y horarios descritos, la Empresa podrá otorgar el servicio y el interesado deberá pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado Habilitación Recinto y Habilitación de Emergencia, sin perjuicio de las demás tarifas que corresponda aplicar.

Art 49.: La Empresa sólo hará la recepción de la carga que entregue el transportista o su representante, acompañada del MIC/DTA o del TIF/DTA y de la HDS (Hoja de datos de seguridad de la carga) debidamente legalizado por el Servicio de Aduanas en los pasos fronterizos. La entrega de la carga deberá ser efectuada dentro de los plazos señalados en el Anexo 63 del Compendio de Normas Aduaneras.

Con respecto a aquellas partidas de carga que sean entregadas con posterioridad a los plazos indicados anteriormente, la Empresa Portuaria Antofagasta informará a la Aduana chilena de esta situación, como carga entregada fuera de plazo.

Art 50.: Los concentrados bolivianos y aquellas mercancías que determine la Empresa Portuaria Antofagasta serán pesados en la plataforma de pesaje del Recinto Portezuelo para la verificación física de los pesos entregados en almacenaje.

Finalizado el proceso de recepción física y documental de la carga se emitirá un comprobante de recepción denominado DPU, en el que constarán los pesos físicos verificados y los documentales indicados en la Documentación de Destinación Aduanera (DDA), el que deberá ser firmado por el representante de la Empresa Portuaria Antofagasta y por el transportista o su representante.

Art 51.: El cómputo del tiempo de permanencia de la carga se efectuará a contar de la fecha de su recepción física y documental, señalada en el DPU.

Art 52.: La Empresa Portuaria Antofagasta determinará un lugar cubierto que estime conveniente para la permanencia de la carga. No podrá atribuírsele responsabilidad cuando por falta o insuficiencia de información ésta se vea afectada por su decisión.

Art 53.: Antes de que se cumplan los 365 días de permanencia de la carga en Tránsito Bolivia en Recinto Portezuelo, la Empresa Portuaria Antofagasta informará al dueño de la carga o a su representante que cumplirá el periodo autorizado de almacenaje para que este informe a la Aduana Chilena si extenderá un plazo de almacenaje adicional por 90 días más o si se realizará el embarque de la misma. Si transcurren los 90 días y la carga aún se encuentra el Recinto Portezuelo, de acuerdo a las normas generales señaladas en el Compendio de Normas Aduaneras, se considerará presuntamente abandonada y la Empresa Portuaria Antofagasta informará de ello a la Aduana Chilena y solicitará su retiro. A su vez, la Aduana Chilena informará a la Aduana Boliviana que la carga será devuelta.

Art 54.: La Empresa Portuaria Antofagasta hará la entrega física y documental de la carga en Tránsito Bolivia en la fecha y turnos establecidos en la instancia de Programación de Faenas. Para ello, los dueños de la carga o sus representantes deberán presentar, previo al despacho de la carga, la "Póliza de Tránsito", visada por el Agente Aduanero Especial de Bolivia y la Aduana chilena.

Art 55.: Se emitirá un documento de entrega de mercancías por cada lote despachado, en que se constataran los pesos verificados, fecha de salida de la carga del recinto, identificación del lote, y la nave de embarque.

Art 56.: Con la firma al pie de este documento por parte de un representante de Empresa Portuaria Antofagasta y del propietario de la carga o su representante, se certificará la salida de la carga del recinto y por otra parte se acreditará la

conformidad con la liquidación de peso del lote allí consignado, en caso de diferencias entre lo recepcionado y despachado, a consecuencia de diferencias de humedad o pérdidas por emisión y/o dispersión de material particulado por efectos de la acción del viento y de la manipulación de la carga.

Art 57.: El servicio de almacenamiento de carga general o granel en tránsito internacional boliviana tendrá un periodo de libre de cobro de 60 días contados desde la fecha de recepción, después de este periodo (a partir del día 61) se aplicará la tarifa T-806.

Art 58.: La factura de almacenaje cubierto de las cargas que superan los 60 días de almacenaje serán entregadas para su pago al operador de carga.

Art 59.: Las cargas en tránsito boliviano que cambien de destinación aduanera y/o el Puerto de Embarque, perderán los períodos liberados de almacenamiento, desde el momento en que se acredite mediante la documentación aduanera correspondiente, el cambio de tal condición, y será de cargo del nuevo propietario de las mercancías el correspondiente servicio de almacenaje.

Art 60.: Cualquier exportador y/o consignatario boliviano que actualmente posea y desee almacenar su carga en el Recinto Portezuelo deberá presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta la siguiente información:

- a. Operador de carga que lo representará en Portezuelo.
- b. Tipo y cantidad de productos a movilizar.
- c. Hoja técnica de los productos y hoja de seguridad.
- d. La indicación de la empresa a la que se facturara el servicio.
- e. Adicionalmente, el exportador y/o consignatario boliviano deberá presentar una Carpeta de Arranque con la siguiente documentación:
 - Descripción de la empresa operadora
 - Política de Seguridad y Salud Ocupacional
 - Descripción de roles y responsabilidad respecto a la prevención de riesgos

- Certificado de adhesión al Organismo Administrador
- Autorización de Jornada de trabajo excepcional autorizada por la inspección de trabajo
- Estadística semestral, índice de frecuencia y gravedad
- Reglamento interno (Rihs o Rhs)
- Registro de entrega del reglamento
- Carta entrega reglamento al SNS y Dirección del Trabajo
- Listado de personal contratado
- Fotocopias licencia de conducir operadores
- ODI DS40
- Programa de salud y seguridad ocupacional
- Programa de vigilancia (examen del plomo) de acuerdo a lo establecido por cada empresa.
- Procedimientos de trabajos específicos para cada faena
- Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos
- Copia hojas de datos de seguridad (zinc, cobre, plomo)
- Planes de Emergencia

La NO presentación de la documentación total o parcial solicitada, facultara a la Empresa Portuaria Antofagasta, dependiendo de cada caso en particular, de sancionar e incluso hasta PROHIBIR el ingreso al Recinto de Portezuelo

Art 61.: La Empresa Portuaria Antofagasta se reserva el derecho de aceptar nuevas cargas y a establecer normativas operacionales adicionales a las dispuestas en el presente reglamento para aquellas mercancías que pudieran ocasionar daños a las personas y/o medio ambiente y/o comprometer la seguridad de las instalaciones y personal que allí labora.

Art 62.: La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T- 804 Almacenamiento Carga en tránsito Descubierta (Ton – Desp): Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por almacenamiento de carga a granel en tránsito cubierta en el antepuerto.
- T- 805 Despacho de Carga Cubierta Portezuelo (Ton – Desp): Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por almacenamiento de carga a granel en tránsito cubierta en el antepuerto.
- T- 806 Almacenamiento Carga en tránsito Cubierta (Ton / día): Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por almacenamiento de

El NO pago de la factura de almacenamiento por cargas que superen los 60 días, facultara a la Empresa Portuaria Antofagasta, dependiendo de cada caso en particular, de sancionar e incluso hasta PROHIBIR el embarque.

2. SERVICIO: ACOPIO DE CARGA

Art 63.: El servicio de Acopio de Carga consiste en proveer áreas cubiertas al interior de los almacenes en el Recinto Portezuelo para el almacenamiento de cargas masivas provenientes de Bolivia.

Podrán hacer uso de este servicio aquellas cargas cuyo depósito sea compatible con las cargas que se encuentran en el Recinto Portezuelo, todo ello, de acuerdo a la disponibilidad de espacios para efectuar el servicio y que cumplan con las disposiciones de la Normativa Aduanera vigente. De ninguna manera se aceptarán acopios de concentrados en áreas descubiertas.

Art 64.: El dueño de las cargas y/o su representante deberá solicitar el servicio al encargado del Recinto Portezuelo, a través de la instancia de Programación de Faenas descrita en el presente Reglamento. El solicitante deberá presentar la siguiente información:

- a. Embarcador y/o Consignatario, Operador de Cargas.
- b. Período de permanencia solicitado.
- c. La indicación de la empresa a la que se facturará el servicio.

Vencido el plazo del Servicio de Acopio de las cargas bajo esta modalidad de depósito, el interesado podrá prorrogar el período de permanencia de las cargas, bajo la presentación de una nueva solicitud de Servicio de Acopio.

Art 64.A: El Servicio de Acopio de Carga se entregará por un área mínima de doscientos cincuenta metros cuadrados, tratándose de acopios específicos, y de quinientos metros cuadrados, en el caso de los acopios sucesivos

Art 65.: Según la duración y la modalidad de operación de la carga, la Empresa Portuaria Antofagasta ha clasificado para fines de ordenamiento interno el servicio de Acopio de Carga, de la siguiente forma:

- a. **ACOPIO ESPECÍFICO:** Consiste en la provisión de un área, por un tiempo definido menor a ciento ochenta días, para una partida de carga específica, su facturación se hace por anticipado al uso del área.
- b. **ACOPIO SUCESIVO:** Corresponde a la provisión permanente de un área por un período igual o mayor a ciento ochenta días, cuya facturación se efectúa por períodos mensuales de manera anticipada a la ocupación del recinto.

Art 65.B: La Empresa prestará el servicio al dueño de la carga y/o su representante, pudiendo exigir a este último la presentación de un mandato firmado por el dueño de la carga, cuando sea pertinente, y la correspondiente boleta de garantía por eventual no pago de los servicios.

Art 66.: La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- **T- 807 Acopio Carga Masiva Cubierta Específica (M2 / Día):** Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por acopio de carga a granel masiva cubierta específica en el antepuerto.

- T- 808 Acopio Carga Masiva Cubierta Sucesiva (M2 / Día): Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por acopio de carga a granel masiva cubierta sucesiva en el antepuerto.

3. SERVICIO: SUMINISTROS BÁSICOS PORTEZUELO

Art 67.: El servicio de suministros básicos portezuelo, consiste en proveer agua potable, agua industrial, iluminación y energía eléctrica a oficinas y baños de personal que trabaja regularmente y que correspondientes a las empresas operadoras, que efectúen manipulación de carga en el área denominada Portezuelo. El uso de elementos que utilicen energía eléctrica adicional (cintas o máquinas de soldar) no están incluidos dentro de este punto y estarán afectos a cobro.

El servicio considera las facilidades para las conexiones pertinentes a las instalaciones del recinto y las actividades de supervisión y control, e incluye los recursos relacionados con los suministros.

Art 68.: En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a. La ubicación del sector en donde se solicita el servicio.
- b. Las actividades a realizar por las cuales solicita la provisión.
- c. La indicación de la empresa a la que se facturará el servicio.

Art 69.: La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T- 801 Suministros Básicos Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada tonelada, o fracción de tonelada, despachada desde el antepuerto.

Art 70.: Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los usuarios que lo hayan solicitado.

4. SERVICIO: PESAJE A LA CARGA

Art 71.: Este servicio consiste en el pesaje de la carga que sale del Recinto destinada a embarcarse, que se transporta sobre vehículos de carga.

El servicio considera la operación de la báscula de pesaje ferroviario y de los camiones de carga y la emisión de los correspondientes comprobantes de la operación que

incluye los recursos relacionados con la báscula, su equipamiento y la documentación propia del servicio.

El servicio incluye la operación de pesaje del vehículo en dos instancias: la tara del vehículo vacío y el pesaje bruto del vehículo cargado. Comprende, además, la certificación del resultado de la operación, expresado como peso neto de la carga.

Art 72.: En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a. El nombre de la nave, si corresponde.
- b. El tipo de carga.
- c. El período en que se solicita la operación.
- d. La cantidad de carga estimada.
- e. La indicación de la empresa a la que se facturará el servicio.

Art 73.: La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T- 802 Romaneo carga Boliviana Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada tonelada neta, o fracción de tonelada neta, de carga romaneada de camiones y vehículos.
- T- 803 Romaneo de FFCC/Vehículos con carga nacional: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada unidad o vehículo romaneado.

Art 74.: Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el Operador de Carga.

5. SERVICIO: AGUA INDUSTRIAL PARA MEZCLA Y HARNEO PORTEZUELO

Art 75.: Este servicio consiste en proveer de agua industrial para su uso exclusivo en la mezcla y harneo de minerales.

Art 76.: Este servicio involucra los recursos de consumo de agua industrial y sistemas de distribución de agua.

Art 77.: El servicio debe ser solicitado por el operador de carga con 24 horas de anticipación

Art 78.: La identificación tarifaria de este servicio es el siguiente:

- T-809 Agua industrial para mezcla y harneo Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro de los gastos por consumo de agua industrial más un recargo del 30% producto de los gastos administrativos.

Art 79.: Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los usuarios que lo hayan solicitado.

6. SERVICIO: USO DE RECINTO PORTEZUELO

Art 80.: El servicio de Uso de Terminal Portezuelo, consiste en la provisión de equipamiento e infraestructura para que los camiones que ingresan a cargar concentrados puedan efectuar las operaciones de encarpado de la tolva, remoción de partículas minerales adheridas a la carrocería y lavado de ruedas, previo a su salida del recinto.

Art 81.: Este servicio debe ser solicitado por los Operadores de Carga de Portezuelo debidamente acreditados Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. y 1°, del presente reglamento, los usuarios que requieran de este servicio, deberán indicar lo siguiente:

- a. Identificación de camiones que operarán durante la faena de despacho de carga.
- b. Fecha de inicio y término de faena.

Art 82.: La identificación tarifaria de este servicio es el siguiente:

- T- 810 A Uso Terminal Portezuelo camión para despacho: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada vez que un camión sale del recinto.
- T- 810 B Uso Terminal Portezuelo camión para recepción: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada vez que un camión ingresa al recinto.

Art 83.: Esta tarifa deberá ser pagada por los operadores de carga que hubiesen programado despacho.

7. SERVICIO: HABILITACIÓN DE TERMINAL

Art 84.: Este servicio consiste en la provisión de personal para prestar servicios que solicite el operador de carga para manipular carga en tránsito boliviana en el Recinto de Portezuelo, en horarios inhábiles, y que no sean parte de un despacho de carga al puerto, entendiéndose por estos los siguientes.

Lunes a viernes

Primer Turno	08:00 – 15:30 horas
Segundo Turno	15:30 – 23:00 horas
Tercer Turno	23:00 - 6:30 horas

Sábado

Primer, Segundo y Tercer Turno

Domingos y festivos

Primer, Segundo y Tercer Turno

Art 85.: El servicio es aplicable a toda carga que utilicé cualquiera los servicios definidos en el presente reglamento en horarios inhábiles

Art 86.: Si las faenas exceden el horario de trabajo estipulado en el **Art 3** del presente reglamento, se considerarán como máximo dos horas de alargue las cuales estarán afectas a la tarifa “Habilitación por hora de terminal”, si las faenas exceden dicho alargue se aplicará la tarifa “Habilitación por turno de terminal”.

Art 87.: La habilitación por horas, solo podrá ser efectuada en días hábiles. En caso que se requiera atención en terceros turnos o en días Domingos y Festivos, la habilitación mínima será por un turno de trabajo.

Art 88.: La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T-811 Habilitación por Turno de Terminal: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada turno que el terminal se habilita en horarios inhábiles.
- T-819 Habilitación por hora de Terminal: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada hora que el terminal se habilita en horarios inhábiles.

Art 89.: La tarifa deberá ser pagada por los operadores de carga que hubiesen solicitado el servicio.

8. SERVICIO: ARRIENDO GALPÓN PARA MAQUINARIAS

Art 90.: El presente servicio consiste en proveer de un área cubierta para guardar maquinarias u otros utensilios de trabajo.

Art 91.: El servicio involucra los recursos relacionados con la superficie y el galpón otorgado.

Art 92.: La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente.

- T- 812 Arriendo Galpón para Maquinarias: Esta tarifa consiste en un cobro mensual, expresado en dólares, por m2 que se entregue a disposición del usuario.

Art 93.: La tarifa de este servicio será pagada por el usuario que solicite hacer uso del galpón para maquinarias.

9. SERVICIO: HABILITACIÓN TURNO ROMANA

Art 94.: Este servicio consiste en la provisión de personal para prestar servicios de romaneo de carros ferroviarios, en horarios inhábiles, entendiéndose por estos los siguientes:

Lunes a viernes

Primer Turno 08:00 – 15:30 horas

Segundo Turno 15:30 – 23:00 horas

Tercer Turno 23:00 - 6:30 horas

Sábado

Primer, Segundo y Tercer Turno

Domingos y festivos

Primer, Segundo y Tercer Turno

Art 95.: El servicio es aplicable a todo carro que ingrese o salga del recinto de portezuelo y utilice la romana en horarios inhábiles.

Art 96.: La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T- 813 Habilidad Turno Romana: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada turno que se habilite la romana en Portezuelo, para el pesaje de camiones bolivianos, carros de ferrocarril o camiones con mezcla.

Art 97.: La tarifa de este servicio para los camiones bolivianos será pagada por el operador de carga.

Art 98.: La tarifa de este servicio será pagada por el operador ferroviario que hace uso de la romana.

10. SERVICIO: MEZCLA Y HARNEO DE CONCENTRADO

Art 99.: El servicio de Mezcla y Harneo de concentrado en el recinto de Portezuelo, consiste en la provisión de un área para las operaciones de mezcla, energía eléctrica para iluminación y personal para supervisar las operaciones en terreno.

Art 100.: Las cargas a mezclar deben ser pesadas en la romana de portezuelo inmediatamente después de haber sido cargadas a camión desde el lote correspondiente y previo a que se produzca la operación de mezcla.

Art 101.: Al operar, las empresas deberán tener en consideración todos los aspectos ambientales relativos a la manipulación de concentrados a granel, a objeto de evitar la emisión y dispersión de material particulado.

Art 102.: Este servicio debe ser solicitado por las empresas operadoras de carga, habilitadas en el recinto Portezuelo. En la solicitud del servicio, se debe indicar lo siguiente:

- a. Identificación de lotes a mezclar.
- b. Cantidades de carga a mezclar (Tons.)
- c. Turno de trabajo (Fecha y hora de inicio y término).

Art 103.: La identificación tarifaria de este servicio es el siguiente:

- T- 814 Mezcla y harneo de Concentrado Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada tonelada o fracción de tonelada, que se utilice para la mezcla.

Art 104.: La tarifa de este servicio será pagada por los operadores de carga que hubiesen solicitado el servicio.

11. SERVICIO: MEZCLA Y HARNEO DE CONCENTRADO

Art 105.: El servicio consiste en la provisión de vías ferroviarias al interior del Recinto de Portezuelo para la circulación de los carros y locomotoras. Estará disponible en los horarios ordinarios indicados en el **Art 3** de este reglamento o en horarios extraordinarios previa habilitación del recinto de acuerdo a las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art 106.: Este servicio debe ser solicitado por los operadores ferroviarios los que deberán indicar la cantidad de los carros a ingresar al recinto y el programa de trabajo.

Art 107.: La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T- 815 Uso Vías Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada carro que haga uso de las vías en portezuelo.

Art 108.: La tarifa del presente servicio será cancelada por el propietario de los carros ferroviarios o por quien solicite el servicio.

12. SERVICIO: ARRIENDO OFICINAS

Art 109.: Este servicio consiste en el arriendo de oficinas en el recinto de portezuelo.

Art 110.: El servicio involucra los recursos inherentes a la infraestructura otorgada al usuario, electricidad y el acceso a servicios sanitarios.

Art 111.: La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T- 816 Arriendo Oficinas Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro mensual, expresado en pesos chilenos, por el uso de una oficina o contenedor.
- T- 823 Arriendo Oficina Laboratorio: Esta tarifa consiste en el cobro mensual, expresado en dólares, por cada metro cuadrado otorgado al usuario de la oficina de laboratorio.

Art 112.: La tarifa del presente servicio será pagada por el solicitante de la oficina.

13. SERVICIO: ARRIENDO BAÑO PARA CHOFERES DE CAMIONES

Art 113.: Este servicio consiste en el arriendo de un contenedor con baños y duchas para los choferes bolivianos.

Art 114.: El servicio involucra los recursos inherentes a la infraestructura otorgada al usuario, electricidad y el acceso a servicios sanitarios.

Art 115.: La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T- 826 Arriendo baños Choferes Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro mensual, expresado en pesos chilenos, por el uso de un baño contenedor.
- T- 827 Consumo de Agua Baño Choferes: Esta tarifa consiste en el cobro mensual de los M3 de agua utilizados en el baño de choferes, tarifa que se aplicara el valor más 30% de administración EPA.
- T-825 Suministro lavado de vehículos: Esta tarifa consiste en el cobro por tonelada despachada por el uso del sistema de lavado de vehículos. La operación del sistema será de cargo del operador o cliente.

La tarifa del presente servicio será pagada por el operador de carga.

14. SERVICIO: ÁREA CONSOLIDACIÓN CONTENEDORES PORTEZUELO

Art 116.: Este servicio consiste en proveer un área en el interior del Recinto de Portezuelo para que los usuarios la ocupen en la operación de consolidar contenedores.

El servicio considera las actividades de coordinación para el depósito de los contenedores y la supervisión del uso del área asignada, además involucra los recursos relacionados con el área utilizada para la permanencia de las unidades y para la operación de consolidación.

Una vez concluida la operación de consolidación, el interesado deberá trasladar los contenedores cargados al lugar de depósito definitivo, dentro de la misma jornada

diaria. Caso contrario, la Empresa aplicará el cobro denominado “Permanencia de Contenedor Portezuelo”, descrito en el presente capítulo.

Art 117.: La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T- 817 Área Consolidación Contenedores Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada box que se consolide dentro del recinto de portezuelo.
- T- 822 Permanencia de Contenedores Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro diario, expresado en dólares, por cada box que supere las 24 horas de estadía dentro del recinto una vez cargado.

Art 118.: La tarifa del presente servicio será pagada por el solicitante del área.

15. SERVICIO: ÁREA CONSOLIDACIÓN CONTENEDORES PORTEZUELO

Art 119.: Este servicio consiste en proveer una maquina aspiradora para barrer y aspirar las áreas operativas utilizadas por el operador de carga al interior del Recinto de Portezuelo.

El servicio considera las actividades de coordinación para la operación eficiente de la maquina aspiradora, personal, combustibles y otros:

Art. 120.: La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T- 824servicio de Máquina Barredora y Aspirado: Esta tarifa consiste en el cobro, expresado en dólares por tonelada despachada.

Art. 121.: La tarifa del presente servicio será pagada por el operador de carga.

16. SERVICIO: ÁREA CONSOLIDACIÓN CONTENEDORES PORTEZUELO

Art. 122.: Este servicio consiste en disponer los recursos y las actividades necesarias para proveer cualquier servicio que sea solicitado al margen de la programación establecida según el Art 24 en la instancia de Programación de Faenas.

El servicio se aplicará sólo cuando la solicitud esté referida a algún servicio definido dentro del capítulo de los Servicios Portezuelo.

Art. 123.: La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T-818 Habilitación de Emergencia Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada servicio prestado no programado.



Art. 124.: La tarifa del presente servicio será pagada por el usuario que solicite servicios no programados.

E. CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES

Art 125.: En todo lo relativo a la facturación y cancelación de los servicios regirán las mismas disposiciones establecidas en el Reglamento de Servicios de la Empresa Portuaria Antofagasta.

Art 126.: Serán consideradas faltas graves al presente reglamento, el incumplimiento a lo establecido respecto de:

- a. Las operaciones de descarga y arrumaje de la carga de acuerdo a lo indicado en los Art 29 y Art 30 del presente Reglamento.
- b. La limpieza de las áreas de acopio y vías de circulación después de un proceso de descarga, despacho, mezcla o harneo de mineral.
- c. El D.S. 148 del Ministerio de Salud que reglamenta el manejo sanitario de Residuos Peligrosos.

Art 127.: La Empresa Portuaria Antofagasta, notificara a los Operadores de Carga y Ferroviario de toda falta grave y/o incumplimiento de cualquiera de las normas operativas dispuestas en el presente Reglamento, y será suspendido inmediatamente para efectuar las operaciones propias de su actividad en el recinto, hasta que implemente las medidas que permitan superar las causas que originaron la falta y/o reparen el daño producido.

A las empresas que sean notificadas por incurrir en 2 faltas graves, se les aplicará una sanción de USD 2.500 (un mil quinientos dólares americanos), pagaderos en pesos chilenos; sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente.

Para el evento que Empresa Portuaria Antofagasta, en su condición de Administradora del Recinto Portezuelo, sea objeto de una fiscalización y sanción por parte de cualquier entidad o servicio público competente, por hechos, actos u omisiones que sean de responsabilidad o a partir de las actividades de algunos de los operadores u usuarios del recinto, EPA podrá repetir en contra de estos, las multas, sanciones o perjuicios que le fueren aplicables o haya debido soportar más un recargo del 30%.



Esto es, tales operadores u usuarios deberán mantener indemne a EPA por tales circunstancias, debiendo además, hacer entrega de todos los antecedentes necesarios y suficientes para el debido resguardo de los intereses de EPA.

F. ANEXO: TARIFAS PERIODO DESDE EL 1 DE MAYO 2022

41

SERVICIOS PORTEZUELO	UNIDAD	2022
T-801 Suministros Básicos Portezuelo	Tons	0,41
T-802 Romaneo de carga Boliviana Portezuelo	Tons	0,38
T-803 Romaneo FFCC/VHC Nacional	CU	3,31
T-804 Almacenamiento Descubierta Portezuelo	Ton-desp.	3,87
T-805 Despacho de carga Cubierta Portezuelo	Ton-desp.	5,17
T-806 Almacenamiento Cubierto Portezuelo	Ton-día	0,24
T-807 Acopio Granel Cubierto (Específico)	m2-día	0,34
T-808 Acopio Granel Descubierta (Sucesivo)	m2-día	0,30
T-809 Agua para Mezcla y Arneo	m3	Costo + 30%
T-810 A Uso Terminal Portezuelo Camión para Despacho	Vehículo	0,68
T-810 B Uso Terminal Portezuelo camión para Recepcion	Vehículo	1,72
T-811 Habilitación por turno de Terminal	Turno	129,03
T-812 Arriendo Galpon para Maquinarias	m2-mes	11,55
T-813 Habilitacion turno Romana	Turno	88,15
T-814 Mezcla y Arneo	Turno habilitacion	129,03
T-815 Uso de vías Portezuelo	Unidad-carro	5,03
T-816 Arriendo de Oficina	Unidad / mes (\$)	182080
T-817 Uso Area Consolidación Contenedores	Box	13,92
T-818 Habiliacion de Emergencia Portezuelo	Unidad	67,62
T-819 Habilitacion por hora Terminal	hora	28,29
T-820 Uso de Contenedores Volteo Carga Boliviana	Ton	2,08
T-821A Arriendo Contendor Volteo, con un máximo de 5 días (*)	Día / Teu	23,06
T-821B Arriendo Contendor Volteo, a partir día 6 hasta día 12	Día / Teu	115,28
T-821C Arriendo Contendor Volteo, a partir día 13 hasta día 15	Día / Teu	172,92
T-821D Arriendo Contendor Volteo, a partir día 16	Día / Teu	230,56
T-822 Permanencia Contenedor	Box / día	20,25
T-823 Arriendo de oficina contenedor	m2/día	1,29
T-824 Servicio de Máquina Barredora y Aspirado Portezuelo	Ton-desp.	0,85
T-825 Suministros Lavado de Vehiculos	Ton-desp.	0,22
T-826 Arriendo baños Choferes Portezuelo	Unidad/mes (UF)	14,42
T-827 Consumo de Agua Baño Choferes	m3	14794,00